



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 254-2019-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CAUSA No. 254-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2019. Las 09h41.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González O., abogado patrocinador del Accionante, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2019, a las 17h15, recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia, el mismo día, mes y año a las 18h33.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 01 de julio de 2019, a las 13h01, la Jueza de instancia en esta acción de queja, dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 254-2019-TCE, propuesta por el señor Tito Galo Lara Yépez en contra del magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral. (fs. 253 a 257)
- 1.2. La sentencia mencionada fue notificada al señor Tito Galo Lara Yépez y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 074 así como en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com el 01 de julio de 2019 a las 15h34 y 15h41 respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-hoc de este despacho. (fs. 250 y 250 vta.)
- 1.3. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 03 de juli de 2019, a las 17h15, el señor Tito Galo Lara Yépez, por intermedio de su patrocinador doctor Guillermo González O., solicita: *"He recibido con fecha 01 de Julio de 2019 la Sentencia correspondiente a la presente causa, la misma que Genera dudas y no ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento. En tal virtud y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia solicito se sirvan ampliar y aclarar la sentencia con relación a lo siguiente: (...)".*

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En este contexto, le corresponde a esta Jueza, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

2.2. Legitimación activa

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portafó
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

De la revisión del expediente, se constata que el señor Tito Galo Lara Yépez, por sus propios derechos presentó la acción de queja en contra del magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de ampliación y aclaración de la sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada por esta Jueza, fue notificada al señor Tito Galo Lara Yépez y a su abogado defensor doctor Guillermo González Orquera tanto en la casilla contencioso electoral Nro. 074 cuanto en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com el 01 de julio de 2019 a las 15h34 y 15h41 respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-hoc de este despacho. (fs. 250 y 250 vta.)

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal por el doctor Guillermo González O., abogado defensor del señor Tito Galo Lara Yépez, el 03 de julio de 2019 a las 17h15; y, entregado en el despacho de esta Jueza el mismo día, esto es 03 de julio de 2019 a las 18h33. Por lo tanto, el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia ha sido interpuesto oportunamente.

2.4. Argumentos del accionante

El señor Tito Galo Lara Yépez, por intermedio de su abogado defensor en el recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, en lo principal, expresa:

"He recibido con fecha 01 de Julio de 2019 la Sentencia correspondiente a la presente causa, la misma que Genera (sic) dudas y no ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento. En tal virtud y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia solicito se sirvan ampliar y aclarar la sentencia con relación a lo siguiente:

A) En la página 8 de la Sentencia se señala que: (...)

"El Accionante declara claramente el conocimiento del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M de 20 de mayo de 2019, suscrito electrónicamente por el magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, esta declaración de conocimiento marca los tiempos para la interposición efectiva de la acción de queja, ya que en el estudio y análisis de los autos constantes dentro de la causa No. 254-2019-TCE, no hace referencia alguna a otra fecha la cual marque o empiece a correr los tiempos dispuestos en la ley.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

La referencia del conocimiento del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M y por consiguiente de la fecha, esto es, 20 de mayo de 2019, lo realiza reiteradamente el quejoso en el desarrollo de su escrito de 11 de junio de 2019, a las 17h43, cuando expresa:

"(...) La información antes referida ha servido de sustento para que el Tribunal Contencioso Electoral adopte varias Resoluciones constantes en sentencias emitidas en relación a varios procesos que han sido resueltos en días anteriores con relación a las elecciones en la provincia de Los Ríos. Esta información es falsa ya que los señores Jorge Israel Díaz Montoya, Joel Andrés Vélez Rivera, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Ludwing Joel Suarez Reinoso si prestaron servicios en el presente proceso electoral en las calidades señaladas en las declaraciones juramentadas que obran de auto en varias causas, pero de manera especial en la causa 225-2019-TCE.

De esta forma al haber resuelto el Tribunal Contencioso Electoral en base a información falsa se le ha inducido a error (...) (lo subrayado y la negrilla no corresponden al texto original) (sic)

Así también al señalar:

"d) El motivo de que el Tribunal Contencioso Electoral no haya valorado adecuadamente las declaraciones de los testigos, las que fueron aportadas en varias causas, pero de manera especial en la causa 225-2019-TCE, lo encontramos en el Memorando Nro. CNE-DNTIJ 2019-1426-M de 20 de mayo de 2019, suscrito electrónicamente por El magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, documento que ha sido entregado al Tribunal Contencioso Electoral contestando el requerimiento de información con relación a personal que prestó sus servicios en el último proceso electoral (...) (lo subrayado y la negrilla no corresponden al texto original) (sic)

Esta declaración de conocimiento directo de la fecha, hace que el plazo de interposición para la queja sea conforme lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia, corriendo el conteo de los cinco días, en el presente caso, desde el 20 de mayo de 2019, por lo que la acción de queja propuesta por el señor Tito Galo Lara Vépez (sic) en contra del magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, DEVIENE DE EXTEMPORÁNEA.

(...)

B) En la página 9 de la Sentencia se señala que: (...)

Esta Juzgadora atendió todo lo solicitado por el Accionante en el momento procesal oportuno, esto es, mediante auto de 20 de junio de 2019, a las 10h0 y auto de 26 de junio de 2019, a las 13h11, por lo que, su nuevo requerimiento mediante escrito de 28 de junio de 2019, a las 16h25, he ingresado en este despacho el mismo día a las 17h30, al momento de indicar: (...) solicito se disponga que por Secretaría se reproduzca el documento que debe encontrarse en el expediente correspondiente a la causa 231-2019-TCE, cuya sentencia señala en la página 9 en relación a dicho documento (...)” i no puede ser proveído ya que el momento procesal, como ya se indocó anteriormente para solicitar pruebas, ya concluyo.

(...)

Al respecto se debe aclarar:

A) En qué momento el accionante declara que el conocimiento de la existencia de un memorando es prueba de que dicho conocimiento corresponde a la fecha de emisión; especialmente si de manera reiterada se ha señalado que tal documento se lo conoce por haber sido mencionado en las sentencias emitidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral?



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

No es acaso justamente la "retiterada" (sic) referencia de que dicho documento se encuentra en las sentencias emitidas por parte de este Tribunal, prueba de que el conocimiento del mismo ha llegado en base a la emisión de dichas sentencias?

Bajo las reglas de la Sana Crítica, de qué manera podría haber tenido conocimiento de un documento electrónico que no ha sido publicado; y del cual no existe constancia procesal como el propio Secretario de este Tribunal ha manifestado?

No era más bien lógico asumir que:

- Si se hace referencia a un documento y se solicita el auxilio del Juez para ubicarlo;
- Al encontrarse conque (sic) dicho documento no se encuentra en el expediente en el que se presumía podía encontrarse;
- Al solicitar el auxilio del Juez para obtener el documento que se presume se encontraría en otro expediente, se establece que se desconoce su ubicación exacta y por lo tanto la única referencia de la existencia del mismo la encontramos en las sentencias emitidas que hacen referencia a tal documento;
- Que por lo anterior la única conclusión lógica es que el conocimiento del documento se da a partir de la emisión de la Sentencia en la que se hace referencia al mismo y por lo tanto el conocimiento empieza en este momento y no antes?

B) Si consideramos que la única norma que establece plazo en relación a la actuación de pruebas en este tipo de acciones es el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y dicha norma es exclusiva para la actuación de pruebas del demandado.

Cuál es la norma legal que establece o con la que se ha fundamentado la aseveración de que el momento procesal para solicitar pruebas ha concluido?

PETICIÓN EXPRESA.-

Por las consideraciones antes señaladas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia solicito se sirva ampliar y aclarar la Sentencia correspondiente a la presente causa en correspondencia a los criterios y preguntas antes enunciados en el presente documento (...)"

El accionante expresa con estos antecedentes, que la sentencia dictada en la causa Nro. 254-2019-TCE genera dudas y no ha resuelto todos los puntos sometidos a juzgamiento y en tal virtud amparado en el artículo 274 del Código de la Democracia presenta recurso horizontal de ampliación y aclaración.

Con lo expuesto, corresponde a esta Jueza Electoral y que dictó la sentencia el 01 de julio de 2019 a las 13h01, pronunciarme sobre lo expuesto por el accionante.

III. ANÁLISIS SOBRE LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN SOLICITADA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 274; así como el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación o sentencia.

El señor Tito Galo Lara Yépez, al proponer recurso horizontal de aclaración y ampliación solicita:

(...) Que se debe aclarar:

- 1) En qué momento el accionante declara que el conocimiento de la existencia de un memorando es prueba de que dicho conocimiento corresponde a la fecha de emisión del mismo; especialmente si de manera reiterada se ha señalado que tal documento se lo conoce por haber sido mencionado en las sentencias emitidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral?
- 2) De qué manera podría haber tenido conocimiento de un documento electrónico que no ha sido publicado; y del cual no existe constancia procesal como el propio Secretario de este Tribunal ha manifestado?
- 3)Cuál es la norma legal que establece o con la que se ha fundamentado la aseveración de que el momento procesal para solicitar pruebas ha concluido? (...)

El Accionante solicita se aclare en que momento el accionante declara que el conocimiento de la existencia de un memorando es prueba de que dicho conocimiento corresponde a la fecha de emisión del mismo; especialmente si de manera reiterada se ha señalado que tal documento se lo conoce por haber sido mencionado en las sentencias emitidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral:

En la presente causa, el accionante propuso la acción de queja prevista en el numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, en contra de un funcionario electoral, magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la acción de queja: *"...es un mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado"*¹

Por su parte el artículo 270 inciso tercero del Código de la Democracia, dispone:

(...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

En concordancia con esta norma el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

¹ causa 160-2017-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

Art. 66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

Con base a la normativa prescrita misma que es explicada dentro del capítulo "Oportunidad de la interposición de la Acción de Queja" de la página 6 a 8 de la sentencia, en concordancia con los argumentos esgrimidos por el señor Tito Galo Lara Yépez, se determinó el momento en que se ocasionó el hecho para proponer la acción de queja, en contra del magister José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, dichos textos constan en la página 7 de la sentencia y no 8 como dice el recurrente en su petición mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia. Estos textos transcritos constan en el libelo inicial página 1 y 1 vta., del expediente de la Causa Nro. 254-2019-TCE.

Señala el accionante que esta Juzgadora aclare de qué manera podría haber tenido conocimiento de un documento electrónico que no ha sido publicado, y del cual no existe constancia procesal como el propio Secretario de este Tribunal ha manifestado:

En la página 7 de la sentencia recurrida se transcribe textualmente los argumentos del Accionante propuestos en su escrito de 11 de junio de 2019, a las 17h43, esto es:

"(...) La referencia del conocimiento del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M y por consecuencia de la fecha, esto es, 20 de mayo de 2019, lo realiza reiteradamente el quejoso en el desarrollo de su escrito de 11 de junio de 2019, a las 17h43, cuando expresa:

"(...) La información antes referida ha servido de sustento para que el Tribunal Contencioso Electoral adopte varias Resoluciones constantes en sentencias emitidas en relación a varios procesos que han sido resueltos en días anteriores con relación a las elecciones en la provincia de Los Ríos. Esta información es falsa ya que los señores Jorge Israel Díaz Montoya, Joel Andrés Vélez Rivera, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Ludwing Joel Suarez Reinoso si prestaron servicios en el presente proceso electoral en las calidades señaladas en las declaraciones juramentadas que obran de auto en varias causas, pero de manera especial en la causa 225-2019-TCE.

De esta forma al haber resuelto el Tribunal Contencioso Electoral en base a información falsa se le ha inducido a error (...) (lo subrayado y la negrilla no corresponden al texto original)"

Así también al señalar:

"d) El motivo de que el Tribunal Contencioso Electoral no haya valorado adecuadamente las declaraciones de los testigos, las que fueron aportadas en varias causas, pero de manera especial en la causa 225-2019-TCE, lo encontramos en el Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M de 20 de mayo de 2019, suscrito electrónicamente por El magister José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, documento que ha sido entregado al Tribunal Contencioso Electoral contestando el requerimiento de información con relación a personal que prestó sus servicios en el último proceso electoral (...) (lo subrayado y la negrilla no corresponden al texto original)

Por lo tanto, lo solicitado para la aclaración por parte del Recurrente, se encuentra fundamentada en la sentencia recurrida, por lo cual no genera duda sobre el conocimiento



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 254-2019-TCE

que tenía el Accionante del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M de 20 de mayo de 2019.

Se solicita que esta Jueza aclare cuál es la norma legal que establece o con la que se ha fundamentado la aseveración de que el momento procesal para solicitar pruebas ha concluido:

Lo solicitado por el recurrente se encuentra claramente justificado y motivado en la página 8 correspondiente a "OTRAS CONSIDERACIONES" siendo la norma legal el artículo 270 de Código de la Democracia y el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, articulado señalado en la sentencia de 01 de julio de 2019, a las 13h01.

Consecuentemente, resuelvo:

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDO recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez a través de su patrocinador doctor Guillermo González Orquera.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) Al Accionante señor Tito Galo Lara Yépez y su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 74.

b) Al magíster José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos gandicadenas@cne.gob.ec (sic) y santiagovallejo@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral No. 03.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003; así como también en los correos electrónicos franciscovepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, en calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".- Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M., 06 de julio de 2019.

Gabriela C. Rodríguez Jaramillo
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo

SECRETARIA RELATORA AD-HOC



